

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 162**

Procede el Despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de PRESUNCIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ, promovido por la señora OMAIRA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES:**

Correspondió por reparto reglamentario a este Juzgado la demanda interpuesta por la señora OMAIRA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mediante la cual formuló las siguientes:

**PRETENSIONES:**

- Declarar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.107.
- Fijar como fecha a dicha muerte presuntiva el día 07 de abril de 2015.
- Oficiar al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción, y hacer la publicación de que trata el art. 584 del Código General del Proceso.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes resúmenes:

**HECHOS:**

- Se dijo que los señores OMARÍA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ, contrajeron matrimonio católico el día 03 de junio de 1989 en la catedral Basílica de Manizales, acto registrado en la Notaria segunda de Manizales, bajo el indicativo serial No. 1217512.
- Que de dicho matrimonio fueron procreados cinco (5) hijos de nombres JOSÉ ALEJANDRO, MARIA ALEJANDRA, DANIELA, VALENTINA Y MANUELA SOLORZA FERNANDEZ.
- Desde hace mas de 10 años el señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ venia presentado problemas psiquiátricos y dependencia a medicamentos de control como benzodiazepinas, y trastorno afectivo bipolar.
- La condición psiquiátrica del señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ se agudizó desde el 24 de julio de 2013, lo que generó su hospitalización en la clínica psiquiátrica San Juan de Dios por los diagnósticos de trastornos afectivos bipolares, tendencias suicidas, antecedentes de párkinson y dependencia a los fármacos /benzodiazepinas), trastorno de ansiedad generalizada.
- Del 05 al 25 de marzo de 2015, el señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ, fue hospitalizado por presentar cuadro depresivo severo, altamente violento, con tendencias suicidas, tal como lo demuestra la historia clínica aportada con la demanda.
- A pesar de sus patologías el señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ nunca se apartó de sus actividades laborales, como abogado litigante y afiliado al colegio nacional de defensores públicos.
- El día 07 de abril de 2015, y luego de haber salido de su domicilio para dar inicio a su jornada laboral, el señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ SE AUSENTÒ DEFINITIVAMENTE DE SU HOGAR Y DESDE ESE DIA NO SE HA VUELTO A SABER NADA DE SU PARADERO.
- Desde el día 8 de abril de 2015, se hizo presente en la fiscalía el señor JOSE ALEJANDRO SOLORZA hijo del desaparecido, con el fin de reportar la desaparición de su progenitor. Así mismo, se dio aviso por canal de

televisión TELECAFE de la desaparición del señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ; se hicieron las publicaciones en el diario la patria del 12 de abril de 2015, y se realizaron todas las gestiones necesarias y las diligencias correspondientes ante la autoridad competente para dar con su paradero, pero todo esfuerzo fue infructuoso.

- El señor JOSE FREDDY SOLORZA FERNANDEZ no poseía bienes de valor, pero si había cotizado al sistema general de seguridad social durante la vida laboral. Los familiares del desaparecido no han podido iniciar el correspondiente tramite pensional, pue para ello requieren el registro civil de defunción del causante.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2018 en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P; y emplazar al desaparecido en la forma indicada en los artículo 97 del Código Civil, en concordancia con el artículo 583 numeral 4 y 584 del C.G.P.

En un primer momento, fueron allegadas las publicaciones realizadas en el Diario el Tiempo en los meses de julio y diciembre de 2018; no obstante, el Despacho consideró que, al no cumplir con los términos en los cuales deberían hacerse los emplazamientos se hacía necesario requerir a la parte solicitante para que cumpliera la carga procesal en debida forma, y así se hizo mediante auto del 29 de enero de 2019.

Así las cosas, los emplazamientos se surtieron válidamente, con su publicación en el periódico el Tiempo los días, 11 de agosto de 2019, 15 de diciembre de 2019 y 17 de mayo de 2020; Diario La Patria de Manizales, los días domingo 11 de agosto de 2019, 15 de diciembre de 2019 y 17 de mayo de 2020, y Emisora la Voz de los Andes agosto 09 de 2019, 9:20 a.m.; 16 de diciembre de 2019, 4:00 a.m. y 13 de mayo de 2020, 9:30 a.m.

El presunto desaparecido fue emplazado en debida forma y una vez surtida esta actuación se le designó Curadora Ad-Litem quien contestó la demanda

manifestando atenerse a lo probado dentro del proceso sin presentar oposición a las pretensiones.

Mediante providencia del 28 de junio de 2021, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, y de oficio pertinentes.

Por reunirse los presupuestos procesales para resolver de fondo el asunto a ello se procede, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La muerte presunta está regulada por el artículo 97 del Código Civil en los siguientes términos:

*"...Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes.*

- 1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio del nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos dos años;*
- 2. La declaración de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones;*
- 3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses; a lo menos, desde la última citación;*
- 4. (...)*

5. (...)

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, y transcurridos dos años más desde la fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido;

7 (...)

En lo que hace al procedimiento para declarar la muerte presunta por desaparecimiento, dispone el artículo 584 del Código General del Proceso:

*"Presunción de muerte por desaparecimiento. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:*

**1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior,** *en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.*

*2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.*

*3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación."*

Conforme a las normas citadas la presunción de muerte presunta debe emitirla el Juez del último domicilio del desaparecido, ordenando desde la admisión de la demanda las publicaciones un día domingo del edicto emplazatorio, las cuales

deben estar sujetas a los tiempos establecidos en la norma sustancial ya enunciada.

En consideración del Despacho, la parte solicitante ha procurado dar con el paradero del desaparecido sin resultado alguno, pues se efectuaron las diligencias posibles para averiguarlo, tal como se comprueba a través de la prueba documental obrante en el plenario; diligencias que consistieron en comunicación con la Fiscalía General de la Nación, especialmente el grupo de desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación de Manizales "CTI"; notas de desaparición y fotografía del señor JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ emitidas por los medios de comunicación TELE CAFÉ el día 08 de abril de 2015; Periódico Toros y Toreros, abril de 2015; el periódico La Patria con fecha 12 de abril de 2015.

A pesar de los múltiples intentos realizados por la solicitante y su hijo para lograr ubicar al señor JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ, hasta la actualidad no se ha tenido conocimiento de su paradero.

El interrogatorio absuelto por la solicitante OMAIRA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en condición de cónyuge del señor JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ, evidenció la desaparición definitiva de su esposo.

Indicó la señora OMAIRA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ: Que la última vez que tuvo contacto con su esposo JOSE FREDDY fue el día 07 de abril del año 2015, sin que después de ese momento hubiera tenido noticias del mismo. Afirmó, que, la búsqueda de su esposo comenzó de manera inmediata, poniendo en conocimiento de la fiscalía, familiares y amigos el desaparecimiento de su esposo. La búsqueda se hizo a nivel de otros Municipios como Chichina, Riosucio, Pereira. Que pegaron más de 1000 volantes, pero no hubo información alguna. Agregó que JOSE FREDDY sufría patologías psiquiátricas, y que al momento de su desaparición no poseía bienes de valor, excepto una moto que le regalo a su hijo y que estaba a su nombre.

Narraciones que fueron confirmadas por los testimonios rendidos; por JOSE ALEJANDRO SOLORZA FERNÁNDEZ (hijo mayor); al confirmar que la última vez

que se tuvo conocimiento del paradero de su padre fue el 07 de abril de 2015, cuando salió de su casa en barrio Chipre de Manizales y no regresó; aclarando que en ese momento el señor JOSÉ FREDDY no portaba su teléfono celular. Dijo que su padre, 15 días antes, estuvo hospitalizado en la clínica San Juan de Dios y que su búsqueda se inició de manera inmediata; acudiendo a sus lugares de trabajo, en los Municipios de Chinchiná, luego en Anserma, Neira, y San Lorenzo en Riosucio, entre otros; lugares donde visitaron defensa civil, refugios, ancianatos y hospitales. Trascurridos dos meses, la Fiscalía tomo pruebas de sangre, por si aparecía algún NN, no obstante, cada 3 o 4 meses averiguaban en la Fiscalía y en Defensoría del Pueblo sin tener información de su papá.

DANIELA SOLORZA FERNÁNDEZ en calidad de hija del señor JOSÉ FREDDY indicó, que su padre está desaparecido hace 6 años, que padecía trastornos bipolares, y actuaba de manera violenta al punto de atentar en contra de su vida. Cuando desapareció, lo buscaron por casi 3 meses, y el último lugar fue en Riosucio, como uno de los lugares de residencia familiar. Desconocer que su padre haya tenido comunicación con algún amigo. Y que las autoridades no arrojaron ninguna información positiva. Que desde el 07 de abril de 2015 no se sabe nada de su padre.

MANUELA SOLORZA FERNÁNDEZ, el día que desapareció su padre él se encontraba muy ansioso, y por eso salió a caminar, entre las 4 o 5 de la tarde, sin importarle que estaba lloviendo. Él se despidió y le dijo que la amaba mucho y que se lo dijera a sus hermas. Luego de 2 horas salió a buscarlo por Chipre fueron al CAI y luego a varios Municipios, pegaron afiches con la foto, y las publicaron por redes sociales, pero al día de hoy no saben nada de él.

ADRIANA JANETH SOLORZA FERNÁNDEZ, en calidad de hermana del señor JOSÉ FREDDY, agrego que su hermano fue buscado en Caldas Antioquia y Quindío. Que ni la búsqueda, ni las publicaciones efectuadas en prensa y radio, dieron algún resultado. Que la última dirección de su Hermano fue en Chipre, pero que también vivió en Riosucio, Pácora y Aguadas, lugares donde también hicieron la búsqueda. Su hermano sufría depresión y tenía angustias como padre de familia. Tenía inicios de párkinson, que le generaron algunas crisis por las cuales estuvo hospitalizado. Su hermano no tenía bienes. Puntualizó que su hermano no tenía

la costumbre de ausentarse del hogar, se destacaba como un padre de familia muy responsable, no tenía vicios.

DIANA MARCELA GOMEZ FERNÁNDEZ, en calidad de sobrina, explicó que el día de la desaparición del señor JOSE FREDDY ella estaba en la casa, por lo que confirmo todo lo narrado por MANUELA, aclarando que cuando el salió de la casa, ellas lo vieron salir como vía a villa pilar. Y desde ese momento no supieron nada de Él. Confirmó los aspectos relacionados con la salud de JOSE FREDDY y que ese estuvo hospitalizado, en varias oportunidades.

Absueltos los anteriores testimonios, el apoderado de la demandante renunció a los testimonios decretados de los señores ALBA LUCIA SOLORZA FERNÁNDEZ, VALENTINA SOLORZA FERNÁNDEZ, LUZ ESNEDA SOLORZA FERNÁNDEZ, el Juzgado no encontró reparo alguno en ese sentido.

Para el despacho son suficientes las pruebas documental, testimonial y el interrogatorio de parte vertido por la solicitante, acoplados en orden a establecer lo alegado en la demanda, se trata de personas que, por su misma condición de cónyuge e hijos del desaparecido, son conocedores directos de los hechos y sus declaraciones merecen toda credibilidad.

Realizada la audiencia de que trata el art. 579 del Código Procesal, el Despacho luego de practicadas las pruebas, se dispuso proferir la decisión por escrito y fijo para su publicación el día 20 de septiembre de 2021.

Dándose pues el presupuesto fáctico de la desaparición definitiva del señor JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ, sin que se volviera a tener noticias suyas y cumplidas las formalidades legales del caso, hay lugar a declarar su muerte presunta, fijando como fecha para ello el día **07 de abril de 2017**, conforme al artículo 97 del Código Civil; para ello se dispondrá que se transcriba lo acá decidido a la Notaría Primera del Circulo de Manizales, para que extienda el folio de defunción del desaparecido y se ordenará publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en la forma prevista en el numeral 2º de los artículos 583 y 584 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor **JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.245.107 de Manizales.

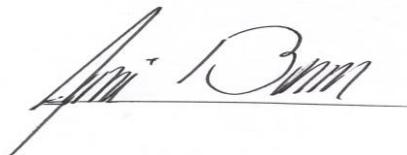
**SEGUNDO: FIJAR** el día **siete (07) de abril de 2017** como día presuntivo de la muerte del señor **JOSÉ FREDDY SOLORZA FERNÁNDEZ**.

**TERCERO: ORDENAR** enviar oficio a la Primera del Circulo de Manizales comunicándole lo pertinente de este proveído para que asiente el respectivo Registro de Defunción del desaparecido.

**CUARTO: PUBLICAR** el encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el diario El Tiempo de la Capital de la República, en La Patria de Manizales y en la Emisora Red de los Andes de Manizales, por una sola vez en día domingo.

**QUINTO: AUTORIZAR** la remisión de la presente decisión, a la solicitante y con destino a los registros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**